

Serán suscritores forzosa á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza para el día 2 de Noviembre de 1895.

Parada y vigilancia: los Cuerpos de la Guardia. — Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Gonzalez Alverdi. — Imaginaria, otro de Caballería D. José Togados Arjona. — Hospital y provisiones, Artillería, 2.º Capitán. — Vigilancia de la plaza, Provisional núm. 2, 3.º Teniente. — Paseo de enfermos, Provisional núm. 2. — Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E. — El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.
Negociado 3.º Edificios

Por decreto fecha 30 del mes próximo pasado, el Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, ha dispuesto que el día 26 de Noviembre del corriente año á las diez de la mañana, se celebre subasta para contratar la venta del solar, fábrica y materiales existentes en el derruido edificio que fué casa de Administración de Hacienda pública de Pasig, por el tipo en progresión ascendente de pfs. 1863'44 y con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 303 correspondiente al día 1.º de Noviembre del presente año.

El acto de la subasta se verificará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital en el salón de actos públicos de esta Intendencia general. Manila, 14 de Octubre de 1895. — El Subintendente, M. Sestrón.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS

Habiendo resultado desierta la subasta anunciada en la Gaceta de Manila núm. 273 del día 2 del actual para la adquisición de 82.496 ejemplares impresos de cuentas, relaciones y demás documentos de carácter general para el servicio de las oficinas Centrales y provinciales de Hacienda, durante el ejercicio actual de 1895-96, el Excmo. Sr. Gobernador General, teniendo en cuenta la necesidad de proveer con toda urgencia á las mencionadas oficinas de los referidos impresos, se ha servido autorizar para adquirirlos mediante concierto público. A cuyo efecto, se convoca por esta Intervención general á los impresores que quieran tomar á su cargo dicho servicio, para que el día 8 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana, se presenten en el despacho del Sr. Interventor general del Estado, donde se celebrará el concierto bajo el tipo y condiciones que se expresan en el pliego que sirve de base para la citada subasta exceptuándose únicamente la cláusula 6.ª del mismo.

Manila, 29 de Octubre de 1895. — El Interventor general, Ricardo Carrasco y Moret. 1

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Iloilo, 3.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de la Ciudad de Jaro de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil doscientos cuarenta y un pesos ochenta céntimos (pfs. 3.241'80) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 215 correspondiente al día 5 de Agosto del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 22 de Octubre de 1895. — El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier. 1

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 22 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cebú, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio de suministro de raciones á los presos pobres de las cárceles de Barili y Cabecera de dicha provincia, bajo el tipo en progresión descendente de diez céntimos de peso (pfs. 0'10) por cada ración diaria, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Octubre de 1895. — El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones jurídico-administrativas aprobado por Superior Decreto de 2 de Agosto de 1895, para contratar en subasta pública ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y la subalterna de la provincia, el servicio del suministro de raciones á los presos de la Cárcel pública de Barili (Cebú).

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la Cárcel pública de Barili (Cebú), bajo el tipo en progresión descendente de pfs. 0'10 por cada ración.

2.ª La duración de la contrata será de tres

años contados desde el día en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la Cárcel de la provincia.

3.ª La Administración satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidación justificada que formará la Junta Inspector y Administradora de la Cárcel pública de la provincia.

4.ª Será obligación del contratista ó de sus encargados, introducir sin excusa ni pretexto alguno en la Cárcel de la provincia, entre 5 y 6 de la madrugada todos los días, la ración de los presos pobres que allí existan, para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.ª La ración diaria de los presos pobres de la Cárcel pública de Barili (Cebú) lo compondrán los artículos siguientes:

Media chupa de arroz por cada preso.

25 gramos de Té por cada 100 presos.

1 kilogramo 250 gramos de azúcar por cada 100 presos.

2 chupas de arroz de 2.ª blanco Pangasinán por cada preso, ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.ª blanco de Saigon, limpio de polvo, palay, bichos ó sustancias extrañas.

8 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte, el hueso que contenga.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos.

Pimienta, clavo, laurel y canela la necesaria para el condimento.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

10 onzas de pescado fresco ó 6 de pescado seco por cada preso, agregando á este indistintamente y según la estación del año, sampa-loc, tomate, rábanos, camias, guayabas, santol, brotes tiernos de camote, amargoso, cancong y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

6 onzas de lentejas, mongo seco ó habichuelas secas del país, agregando en todo caso, camarones, cangrejos, calabaza y manteca en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo la leña necesaria á la condimentación de los ranchos.

Los Domingos se suministrará rancho de carne de vaca.

Desayuno

Quando el rancho sea de carne de vaca ó cerdo

Quando el rancho sea de pescado fresco ó seco

Quando el rancho sea de potaje.

Los Lunes, Viernes y días de la Semana-Santa, el rancho será de pescado.

Los Martes y Jueves, rancho de carne de cerdo.

Los Miércoles y Sábados, rancho de potaje.

6.a El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado, arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisición por su cuenta.

7.a Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase, á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponerse por el Gobernador de la provincia á propuesta del Vocal de turno de la Junta de Cárcels, la multa de pfs. 5 á pfs. 50, dando inmediata cuenta á la Dirección general de Administración Civil.

8.a El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o de pfs. 6390.00 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.a Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por administración, con todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 días, trascurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ninguna recurso que presente dirijido á este fin.

11. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de este contrato, no obstante podrá si así conviniere á sus intereses subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración, no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al servicio, será responsable único y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. El contratista en el caso de entregar el servicio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia y solicitará el respectivo título de que deberá estar investido.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura que dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Dirección para los efectos que procedan, como también los derechos del Notario y pregonero, y los que originen por una sola vez la inserción de este pliego y del anuncio de la subasta en la «Gaceta oficial» de esta capital.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satis-

faciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 319.50, 5 p^o del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á la proposición el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 16.

20. No se admitirá proposición que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del art. 1.º en lo relativo al tipo en progresión descendente.

21. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección y con la aplicación oportuna el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfacción de la Dirección general de Administración civil. Los demás documentos de depósitos serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila, 23 de Octubre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de por la cantidad de pfs. . . . por cada ración diaria y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día . . . de de 189. . . de que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. . . .

Fecha y firma.

=====

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 29 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la Costa Occidental de Isla de Negros, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de dicha Isla, bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos sesenta pesos (pfs. 1260.00) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la

casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 15 de Octubre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriado del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Isla de Negros Occidental, bajo el tipo en progresión ascendente de 1260 pesos anuales ó sean 3780 pesos en el trienio.

2.a Será obligación del contratista mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal como está prevenido, se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	835'9 equiv. s á 835'9	»
Una braza	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.a Después de celebrado y aprobado el concierto el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	56 2/8
Por medio cavan	37	50	»	37 4/8
Por una ganta.	3	»	»	9 3/8
Por media ganta	1	50	»	9 3/8
Por una chupa.	»	37	50	6 2/8
Por media chupa	»	18	75	3 1/8
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.	
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equiv. s á 835'9	»	12 4/8
Por una braza.	1	»	671'8	12 4/8

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes 25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposición se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 189 pesos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó tres proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la misma ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal por los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de haberse los postores mejorado verbalmente sus ofertas, se hará la adjudicación al autor del mejor pliego que se halle señalado con el número ordenado más bajo.

Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción de 1852 por Real orden de 25 de Agosto de 1852 sobre contratos públicos, quedando abolidas las fianzas del diezmo, medio diezmo, cuartas y quintas por este orden tiendan á turbar la legitimación de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado. Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminando que sea el caso, á excepción del correspondiente á la propuesta admitida, el cual se endosará en el acto al rematante á favor de esta Dirección general. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al diez por ciento del importe del total arriendo, en la forma que la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó en la provincia cuando el resultado del contrato tenga lugar en ella. La fianza deberá ser en metálico, hipotecaria y de ninguna manera podrá constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda cuando la adjudicación se verifique en esta ciudad, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza consistiere en fincas, solo se admitirán estas por su valor intrínseco, y en Manila se admitirán las reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su obligación. Sin estas circunstancias no serán aceptadas en ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, por la poca seguridad que ofrecen, y las acciones por no ser transferibles.

Toda duda que pueda suscitarse en el acto de remate se resolverá por lo que prevenga al Jefe de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

En el término de cinco días después que hubiere notificado al contratista ser admisible la propuesta presentada, deberá otorgar el correspondiente contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se adjudicó el servicio constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, en el caso de que hubiera que proceder con arreglo á lo que previene el art. 5.º de la Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato, ó impidiere que éste tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato con perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre el remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel rematante que hubiere recibido el Estado por el término del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del contrato, y aun se podrá secuestrarle bienes para cubrir las responsabilidades probables si

aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgado el contrato mútuo se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiese á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la publicación en la *Gaceta* de este pliego de condiciones y los que se originen

en el otorgamiento del contrato mútuo, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de 6 meses si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáramos por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sino resultáramos acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 15 de Octubre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Concierto.

Don N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por término de 3 años el arriendo del sello y resello de pesos y medallas de la Costa Occidental de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de (pfs.) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 189.

Fecha y firma del licitador.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Dirección.

D. Alfonso Lim y Santos y D. José Palacios Lahoz dueños de las libretas núms 6105 y 5422 expedidas por la Caja de Ahorros, han manifestado á esta Dirección que se les han perdido las expresadas libretas.

Las personas que se crean con derecho á las mismas pueden acudir á esta Dirección dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Manila*, transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna se expedirá nuevas libretas á nombre de D. Alfonso Lim y Santos y D. José Palacios Lahoz y desde el momento en que así se haga quedarán nulas las anteriores.

Manila, 30 de Octubre de 1895.—Manuel de Villava.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Ilocos Norte, según relaciones remitidas por el Presidente de dicha Junta en 28 de Junio y 25 de Agosto del año último.

Pueblo de Bangui.

Nombres de los interesados.

Nombres de los interesados

- D. Juan Magano.
- Julian Garbida.
- Juan Calditera.
- Juana Alupay.
- Juan Garen.
- Julian Pancho.
- José Edu.
- José Bitanga.
- Juan Ererita.
- Julian Ubaza.
- Juan Agullana.
- Juan Castillo.
- Julian Oidong.
- Liberato Gamiao.
- Luis Fernandez.
- Lorenzo Edu.
- Leandro Agullana.
- Leon Moroquin.
- Librado Duque.

- D. Lorenzo Dalusan.
- Leonardo Garbida.
- Ladislao Manegied.
- Leon Jailoga.
- Lucio Rebullido.
- Lucia Garbida.
- Laureano Rodriguez.
- Licerio Alos.
- Lupo Sagucio.
- Leocadio Garaña.
- Leandro Agrade.
- Marcos Malata.
- Mariano Dalupan.
- Manuel Jimatoyan.
- Maria Laganzo.
- Marcelo Aluas.
- Martin Alupay.
- Manuel Bolosan.
- Mariano Edu.

(Se continuará.)

Edictos

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de 1.ª instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Andrés José y Andrés de la Cruz, vecinos que fueron del pueblo de Talavera de este distrito judicial, casados, de 32 años de edad, el primero y de 43 el último, ambos de oficios labradores, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que les resultan de la causa núm. 4479 seguida de oficio en este Juzgado contra Custodio Ramon y otros por robo en cuadrilla con lesiones, apercibidos que de verificarlo así les oiré en lo que sea de justicia y de lo contrario sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía de los mismos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encarezco en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial practiquen ó hagan practicar activas pesquisas y diligencias en busca de dichos procesados remitiéndome á este Juzgado caso de ser habidos en las seguridades debidas, pues así interesa la buena administración de justicia.

Dado en San Isidro á 11 de Septiembre de 1895. Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Mariano de la Cruz, natural de Bocaue (Bulacán) de oficio cochero, vecino que fué de esta Cabecera, para que dentro del término de 9 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5975 por malversación que instruyo contra Prudencio Velmonte, apercibido que de no verificarlo le parará los perjuicios consiguientes.

Dado en San Isidro á 10 de Septiembre de 1895. Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al preso fugante Eugenio Salunga, indio, soltero, natural de Gapan y vecino de Bongabon del barangay núm. 13 de Don Eusebio Rempilio hijo de Eufracio y de Patricia Manalaysay no tiene apodo conocido, ni sabe leer ni firmar, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á responder los cargos que contra el mismo resulta en la causa número 6174 por robo pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado y caso de ser habido remita á este Juzgado de mi cargo.

Dado en San Isidro á 9 de Septiembre de 1895. Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ofendidos ausentes Andrés del Rosario, Marcelino y Teodoro Domingo, así como á la testigo ausente Eugenia de la Cruz vecinos que fueron del pueblo de Sta. Rosa de este distrito judicial, para declarar en la causa núm. 6307 que se instruye en este Juzgado contra Francisco Padrones, por robo, para que dentro del término de 9 días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á declarar en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará los perjuicios consiguientes.

Dado en San Isidro 5 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los testigos Florencia de la Cruz y esposo de esta llamado Domingo, vecino de esta Cabecera, de ignorado paradero, para que por el término de 9 días, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa nú-

mero 4486 que se instruye contra Feliciano Borja y otro por incendio, apercibidos que de no hacerlo les parará los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en San Isidro 20 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Daniel Lázaro, vecino que fué del pueblo de San Juan de este distrito judicial, para que dentro del término de 9 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5877 por homicidio, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará los perjuicios consiguientes.

Dado en San Isidro 7 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Emiliano Austria, indio, vecino de Talavera, soltero, labrador, de 22 años de edad, del barangay núm. 19 de D. Nicolás Ortiz Luis, sabe leer y escribir, natural de la Laguna, hijo de Paulino y Liceria San Vicente, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado á responder los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 5954 por lesiones, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa por ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado en caso de ser habido me los remitan con las seguridades á este Juzgado de mi cargo,

Dado en San Isidro á 3 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Ubaldo Lopez, natural de San Rafael provincia de Bulacan y vecino de Talavera de esta, del barangay núm. 15 de D. Mariano Rivera, de 30 años de edad, de estatura baja, cuerpo delgado, pelo canoso, cara redonda, nariz regular, cejas y ojos negros, frente y orejas regulares, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 136 que se instruye de oficio por estafa, presentándole á la vez la caraballa con su cria que se encuentra en su poder de la propiedad de D. Feliciano Rivera, apercibido que de no hacerlo le oiré y administraré recta cumplida justicia y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y á los agentes de la policía judicial se sirvan practicar activas diligencias en busca de dicho procesado caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en San Isidro á 31 de Agosto de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Catalino Palomo, indio, natural de San Miguel de la provincia de Bulacán, de oficio labrador, de 32 años de edad, vecino que fué del pueblo de Aliaga de esta provincia, no sabe leer, escribir ni firmar hijo de Perfecto y Alejandra de Leon de estatura baja, cuerpo delgado, pelo negro, irizado, cejas negras, ojos pardos, nariz y boca regulares, barbilampiño, cari redondo, color trigueño, con dos lunarcitos en la frente lado derecho otra en la misma del lado izquierdo, otros dos arriba del entrecejo y varios en la cara, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á contestar los cargos que le resultan de la causa núm. 4846 seguida contra el mismo en este Juzgado por hurto, apercibido que de verificarlo así le oiré en justicia y en caso contrario sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encarezco en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial para que practiquen y hagan practicar activas diligencias en busca de dicho procesado y vez habido me la remita á este Juzgado con las seguridades debidas, pues así interesa la buena administración de justicia.

Dado en San Isidro á 30 de Agosto de 1895. Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Bonifacio de la Cruz, y Francisco Bayaol ambos indios, el primero casado, labrador de 52 años de edad, natural de Tambobo de la provincia de Manila, vecino de San Juan de Guinayán de esta, y el último del mismo estado, vecino de oficio natural de Peñeranda de esta misma provincia y de 24 años de edad, para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 135 que hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario guiré el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad de él de su augusta madre, la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como judiciales y á los agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de los citados procesados y en caso de ser habidos me los remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en San Isidro 16 de Septiembre de 1895. Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Martin Bergara, natural de S. P. Nery (Manila,) vecino que fué de esta Cabecera empadronado en la Cabecera de D. Marcelo Polanco soltero de 51 años de edad, de ocupación mendigo Venancio de la Cruz, natural y vecino de esta Cabecera del barangay de D. Pedro Villa, soltero, de 20 años de edad, de oficio labrador, Melchor de la Cruz natural y vecino de esta Cabecera del barangay D. Vicente Paes soltero de 17 años de edad, de oficio zacatero, Agapito Moyana, natural de Manila (Pangasinan), soltero de 30 años de edad, vecino que fué de esta Cabecera, de oficio pastor de ganadería y Félix Alcántara, natural de San Rafael (Bulacán) vecino que fué de esta Cabecera, del barangay D. Juan Robles, de 33 años de edad, de estado casado con hijos, para que por el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que les resultan de la causa núm. 4895 que por el delito de robo, estoy instruyendo contra los mismos, bajo apercibimiento que de no verificarlo así, sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encarezco en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, practiquen y hagan practicar activas diligencias en busca de dichos procesados y habidos fuesen, me los remita á este Juzgado en las seguridades debidas pues así la buena administración de justicia interesa.

Dado en S. Isidro á 12 de Septiembre de 1895.—Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Basilio Bautista indio, natural de Cabañatuan provincia de Ilocos Sur vecino de Moncada de esta, Tarlac de 42 años de edad, viudo con 3 hijos, el primero sabe leer escribir y firmar, para que presente en este Juzgado en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, á responder los cargos contra el mismo resultan de la causa núm. 5016 por lesiones menos graves, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa por ausencia y rebeldía.

Al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que se sirva practicar activas diligencias en busca del citado procesado y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado de mi cargo.

Dado en S. Isidro á 13 de Septiembre de 1895. Ricardo Pavón.—Ante mí, Francisco Villarias.